

CG565/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, Y DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009.

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2644, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite escrito de queja signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

*Que en acatamiento al punto resolutivo Segundo del acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión y con fundamento en lo que dispone el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, se hace del conocimiento de dicha autoridad federal sobre el particular, para que en el ámbito de su competencia, proceda en consecuencia, lo que procedo a hacer, fundando la presente en la siguiente relación de:*

**HECHOS**

**1.-** *Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de acto presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.*

**2.-** *Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-40/2009, fijándose las once horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve y, al denunciante el día veintidós de julio de dos mil nueve.*

**3.-** *El veintinueve de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que no comparecieron los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, cuyo resultado se asentó en documento de cinco fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se resolvió.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*4.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.*

*5.- Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que fue acatada únicamente por el denunciante, según se aprecia del escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral, en fecha diez de septiembre de dos mil nueve.*

*6.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,*

*7.- En sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 420 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión*

*8. En la parte considerativa de dicha resolución, este Consejo determinó: (se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*9.- Que como podrá advertir este Organismo Electoral, la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Alejandro Zepeda Munro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*10.- De manera que, habiendo este Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante), es por ello que se presenta la denuncia correspondiente, la cual tiene su fundamento en el siguiente:*

**D E R E C H O:**

*En lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base III, apartado A penúltimo párrafo, señala lo siguiente: (se transcribe)*

*En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, establece:*

*(Se transcribe)*

*En lo relativo a propaganda en radio y televisión por aspirantes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368 párrafo 1, señala lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*En relación al artículo anterior, respecto de éste tipo de conductas, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 62 párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a) establece:*

*(Se transcribe)*

*Así pues, como podrá apreciar esa H. Autoridad Federal Electoral, en los artículos precedentes, se establece claramente la prohibición de contratar propaganda en radio a título propio o por terceras personas, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tanto que como podrá apreciar de la lectura y análisis de la resolución contenida en el acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, se concluye la existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, C. Alejandro Zepeda Munro.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Autoridad Electoral solicito:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado formal denuncia en contra del C. Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro por la presunta conducta violatoria de la normatividad electoral Federal, consistentes en la contratación y utilización de tiempo y espacio en radio y televisión para la transmisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a su favor.*

**SEGUNDO.-** *Tenerme por presentado las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.*

**TERCERO.-** *Se corra traslado al infractor en los términos del artículo 368, base 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.-** *Una vez sustanciado el procedimiento administrativo se dicte resolución conforme a lo establecido en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le sean aplicadas las correspondientes sanciones que esa H. Autoridad Federal Electoral considere procedentes.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

Ajunto a su escrito de denuncia, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora presentó:

- A)** Copia certificada del expediente número CEE/DAV-40/2009, instruido por dicha autoridad estatal electoral, y
- B)** Un disco compacto.

**II.-** Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente identificado con la clave CEE/DAV-40/2009, instruido por dicho Consejo Estatal Electoral y al escrito de queja del Prof. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, comisionado de la Alianza Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda en radio que, a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, transmitida los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, con motivo de la celebración del día del padre, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la empresa radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", derivada de la presunta difusión de la propaganda alusiva al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal en Puerto Peñasco, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, transmitida los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, con motivo de la celebración del día del padre y que, a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días diecinueve, veinte y veintiuno junio de este año, fue detectada la transmisión de un spot en radio alusivo al "día del padre", transmitido por la radiodifusora "XEQC La Reyna del Mar", cuyo contenido se transcribe a continuación: "***Ven a festejar este día del padre, este domingo 21 de junio, en una gran convivió (sic) que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco***", **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, y **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **II)** En virtud de que el disco compacto que obra en las copias certificadas del expediente número CEE/DAV/40/2009, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora no pudo ser reproducido, se ordenó requerir a la Presidenta de dicha autoridad electoral, a efecto de que remitiera a esta Secretaría en medio magnético copia del promocional identificado como "Spot PAN Puerto Peñasco".

**III.-** Mediante los oficios números **SCG/2190/2009** y **SCG/2193/2009**, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

**IV.-** Con fecha veintidós de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número **DEPPP/STCRT/12207/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando II de la presente resolución.

**V.-** Con fecha veintiséis de octubre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número **DEPPP/STCRT/12214/2009**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/12207/2009, por el que da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**VI.-** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/09/03-2727, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite oficio número CEE/PRESI/160/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VII.** Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: A) Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/12207/2009 y DEPPP/STCRT/12214/2009, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y B) Oficio número CEE/PRESI/160/2009, signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, a través de los cuales dan cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se desprenden indicios suficientes relacionados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la supuesta transmisión de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como “día del padre” en el que se difundió propaganda electoral, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional. Con base en lo antes expuesto; **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A), del punto SEGUNDO que antecede; en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede, y en contra del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por parte del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede; y; **CUARTO.-** Emplazar al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, corriéndole traslado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalaron las doce horas del día nueve de noviembre de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **OCTAVO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede; **NOVENO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO.-** Requerir al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, diversa información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **UNDÉCIMO.-** Requerir al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DUODÉCIMO.-** Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SÉPTIMO del presente proveído, proporcionara diversa información, apercibido que en el caso de no proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo en términos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DECIMOTERCERO.-** Girar atento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, y así como del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.

**VIII.-** Mediante los oficios números **SCG/3460/2009**, **SCG/3461/2009**, **SCG/3462/2009**, y **SCG/463/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora XEQC-AM, y a la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**IX.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el día nueve de noviembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3464/2009**, DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, FUE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A LOS CC. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO A LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1443911, EXPEDIDA POR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES SIGNADO POR LA LIC. HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4754198 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN ES AUTORIZADO POR LA LICENCIADA MARÍA DE JESÚS TANORI MILLÁN, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2009. ASI MISMO SE HACE CONTAR QUE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000103887665 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2009; SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS UNA VEZ QUE FUE LLAMADO EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALEJANDRO ZEPEDA MUNRO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, LA LICENCIADA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

LEONOR SANTOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MANIFIESTA LO **SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO VENGO A EXHIBIR EL ESCRITO SIGNADO POR LA MAESTRA HILDA BENÍTEZ CARREÓN, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EN EL ESTADO DE SONORA Y ADEMÁS RATIFICA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE EN SU MOMENTO SEAN CONSIDERADOS COMO PRUEBA PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, 369 PUNTO 3 INCISO A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MANIFIESTO QUE EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA JUNTA LOCAL MENCIONADA EN MI CALIDAD DE CONSEJERA FUE POR LO SIGUIENTE: QUE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE ME DIGNO A PRESIDIR, EL C. FRANCISCO ANTONIO CEPEDA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2009 INTERPUSO DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ALEJANDRO CEPEDA MUNRO POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS DE TIEMPO EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN HACIENDO PARA ELLO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONSIDERO APLICABLES AL CASO CONCRETO. ASIMISMO, QUE CON FECHA 2 DE JULIO DE 2009 DEL PRESENTE AÑO ESTE CONSEJO TUVO POR ADMITIDA LA DENUNCIA INTERPUESTA ASIGNÁNDOLE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 FIJÁNDOSE LAS ONCE HORAS DEL DÍA 9 DE JULIO PARA QUE LOS DENUNCIADOS COMPARECIERAN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A EFECTO DE QUE EXPRESARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE Y OFRECIERAN LAS PRUEBAS QUE CONSIDERARAN NECESARIAS ASÍ COMO TAMBIÉN PARA QUE SEÑALARAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES LEGALES, ACUERDO QUE FUE NOTIFICADO A LOS DENUNCIADOS MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2009 Y AL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

DENUNCIANTE EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009. EL 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO SE DESAHOGÓ LA AUDIENCIA A LA QUE NO COMPARECIERON LOS DENUNCIADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ALEJANDRO CEPEDA MUNRO CUYOS RESULTADOS SE ASENTARON EN EL DOCUMENTO DE CINCO FOJAS ÚTILES QUE OBRA AGREGADO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE RESOLVÍA. POR ACUERDO DEL 21 DE AGOSTO DEL 2009 SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN PARA EFECTO DE QUE LAS PARTES PUDIERAN OFRECER LAS PROBANZAS QUE CONSIDERARAN PERTINENTES ASÍ COMO PARA QUE TAMBIÉN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RECABARA OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA INVESTIGAR DE MANERA OPORTUNA LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA IMPONER LA SANCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDIERA. POR AUTOS DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO SE ORDENÓ ABRIR UN PERÍODO DE ALEGATOS POR UN PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS PARTES FORMULARAN SUS ALEGATOS CARGA QUE NADA MÁS FUE ACATADA POR EL DENUNCIANTE. POR ACUERDO DEL 15 DE SEPTIEMBRE POR CONSIDERAR QUE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MENCIONADO RESULTARON SUFICIENTES PARA EMITIR RESOLUCIÓN, SE ORDENÓ A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE QUE SERÍA SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DEL 2009 EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO 420 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FRANCISCO ANTONIO CEPEDA RUIZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DE LA ALIANZA PRI SONORA-NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ALEJANDRO CEPEDA MONRO DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA O POR TERCERAS PERSONAS EN TIEMPO DE CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN. EN EL ESCRITO QUE ESTOY PRESENTADO EN EL INCISO H) SE EXPRESA LA PARTE CONSIDERATIVA A LA RESOLUCIÓN ANTES MENCIONADA DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO ASÍ COMO TAMBIÉN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

SOLICITO QUE MI ESCRITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y COMO PRUEBA SE OFRECEN LAS QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE CONSISTENTES EN LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-40/2009 Y QUE OFRECÍ EN MI ESCRITO DE DENUNCIA Y QUE SE DESCRIBE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE LA DENUNCIA MENCIONADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA DENUNCIANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA. ÚNICO: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, MISMO QUE CONSTA DE SEIS FOJAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL COFIPE, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL ESCRITO NÚMERO RPAN/995 SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, MANIFESTANDO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO RELACIONADOS CON LA SUPUESTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO PARA PROMOCIONAR UN SPOT ALUSIVO A UN EVENTO DEL DÍA DEL PADRE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA. ASIMISMO, ME PERMITO PRESENTAR ESCRITO NÚMERO RPAN/996/2009 MEDIANTE EL CUAL DOY PUNTUAL CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL LE HACE A MI REPRESENTADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE TANTO LA OTRORA ALIANZA DEL PRI EN SONORA Y AHORA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HACE SUYAS, ME PERMITO OBJETAR LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA INTERPELACIÓN NOTARIAL A CARGO DEL LICENCIADO JESÚS ARMANDO RAMÍREZ ISLAS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 29 POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESO EN EL DOCUMENTO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE PRESENTO. ASIMISMO, RATIFICO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CONTRATÓ NI ADQUIRIÓ ESE TIEMPO. PRUEBA DE ELLO ES QUE NO OBRA NINGÚN CONTRATO NI DOCUMENTO JURÍDICO ALGUNO PARA PODER DEDUCIR UNA CONTRAPRESTACIÓN DE ESE SUPUESTO SERVICIO RADIOFÓNICO. ASIMISMO, SE FORTALECE LO ANTERIOR DADO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO REALIZÓ NINGÚN EVENTO ALUSIVO A LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PADRE EN ESE MUNICIPIO EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2009 TAL Y COMO LO AFIRMAN LOS QUEJOSOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CONCLUYE LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: UNICO:** SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE CONSTA DE SEIS FOJAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM" Y QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ES INEXACTA E INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA QUE NOS OCUPA POR PRESUNTAS CONTRATACIONES O CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DIFUNDIR EN LA RADIODIFUSORA A LA QUE REPRESENTO; LO CIERTO ES QUE EN FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO PASADO SE ESCUCHABA EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN LAS CALLES, UN CARRO DE SONIDO QUE CONTENÍA LA GRABACIÓN A QUE HACEN ALUSIÓN LOS DENUNCIANTES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. POR LO TANTO, NIEGO CATEGÓRICAMENTE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER INFRACCIÓN EN QUE HAYAMOS INCURRIDO COMO RADIODIFUSORES. NO OMITO ACLARAR QUE CAE POR SU PROPIO PESO LA INEXISTENCIA DE CONTRATOS, ACUERDOS O ACTOS QUE PRESUMAN SIQUIERA LA CONTRATACIÓN DE SPOTS PUBLICITARIOS EN LAS FECHAS INDICADAS EN LA DENUNCIA POR CONDUCTO DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM", PARA LOS EFECTOS LEGALES**

CONDUCTENTES.-----

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MISMOS QUE SE REPRODUCEN EN ESTE MOMENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMOS QUE DEBERÁN DE SER CONSIDERADOS EN LOS PRECISOS TÉRMINOS AL EMITIRE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO Y POR ECONOMÍA PROCESAL DEBERÁN DE TENERSE POR TRANSCRITOS EN ESTE ACTO EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE YA OBRAN EN AUTOS Y QUE FUERON PRESENTADOS EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LA LICENCIADA JUDITH CAMPILLO NAVARRO EN SU CARÁCTER DE ABOGADA AUTORIZADA POR EL COMISIONADO DE LA ALIANZA PRI-SONORA NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MISMOS QUE YA OBRAN EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS QUE HE PRESENTADO POR ESCRITO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE: QUE DE AUTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE PUEDE DEDUCIR LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO POR EL CUAL SE HA INICIADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, QUE DE LA REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA DE LA QUE HA SIDO OBJETO EN ESTE PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE QUE POR SÍ MISMA NO PRUEBA QUE SEA DE LA PROGRAMACIÓN O DIFUSIÓN DE SEÑAL DE RADIODIFUSORA O ALGÚN OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMO SE HA PRETENDIDO IMPUTAR. Y TAMBIÉN SE DESPRENDE QUE NO EXISTE UNA PLENA IDENTIFICACIÓN CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LO QUE EL SUPUESTO PROMOCIONAL ADUCE. POR TANTO, SOLICITO QUE AL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DOS MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ROLANDO NELSON LECHUGA AGUIÑAGA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE ATENDIENDO A LAS PROBANZAS AGREGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE DEBERÁ DECRETAR COMO INFUNDADA LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EN LA SIMPLE APRECIACIÓN DEL CD TESTIGO QUE CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE, EL MISMO RESULTA INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

VIOLACIÓN A LA LEY. ASIMISMO, COMO YA LO HE MANIFESTADO, EL SIMPLE HECHO DE NO EXISTIR CONTRATACIÓN DE TIEMPO RADIOFÓNICO CON MI REPRESENTADA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO PRETENDEN HACER VALER LOS DENUNCIANTES, POR ESE SIMPLE HECHO ES INFRUCTUOSO ENTRAR AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE CORRE AGREGADA EN AUDIO, EN CD AL EXPEDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EL C. MIGUEL ÁNGEL TANORI CRUZ, CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XEQC-AM, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA LO SIGUIENTE:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

X.- En la audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve en curso se tuvo por recibido el escrito signado por la Lic. Hilda Benítez Carreón, Presidenta del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

(...)

Que con fecha cinco de noviembre del dos mil nueve, se me notifico de la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**

***para celebrarse a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil nueve***, en la ciudad de México, Distrito Federal en las instalaciones de ese H. Instituto por lo que enterada de lo anterior, compareceré a desahogar dicha audiencia, misma que lo hago en los términos siguientes:

**1.-** Desde este momento ratifico en todos y cada uno de sus términos el contenido y firma de los documentos que se encuentran agregados ante ese H. Instituto Federal Electoral, para que en su momento sean considerados como pruebas para resolver lo que de acuerdo a la Ley de la materia y sus Reglamentos proceda.

**2.-** Y para dar cumplimiento a los artículos 368, 369.3 inciso a) del COFIPE manifiesto que el hecho que motivo la denuncia presentada ante la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL por la Suscrita en mi calidad de Presidenta del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora fue:

**a).-** Que ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que me digno a presidir el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, el día treinta de junio de dos mil nueve, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que considero aplicables al caso concreto.

**b).-** Que con fecha dos de julio de dos mil nueve, este Consejo dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente número CEE/DAV-40/2009, fijándose las once horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve, para que los denunciados comparecieran en audiencia pública en el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*conviniera, ofrecieran las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado a los denunciados mediante cédulas de notificación de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve y, al denunciante el día veintidós de julio de dos mil nueve.*

**c).**- *El veintinueve de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que no comparecieron los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, cuyo resultado se asentó en documento de cinco fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se resolvió.*

**d).**- *Que por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de ocho días naturales, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.*

**e).**- *Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de dos días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes, carga que fue acatada únicamente por el denunciante, según se aprecia de las copias certificadas del expediente CEE/DAV/40/2009, mismas copias que obran agregadas al presente expediente.*

**f).**- *Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultaron suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría del Consejo, para que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular.*

**g).- Que en sesión pública celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 420 relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruiz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, dentro del expediente CEE/DAV-40/2009, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión.**

**h).- En la parte considerativa de dicha resolución, el Consejo Estatal Electoral determino lo siguiente:**

*'l.- Este Consejo Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes razonamientos:*

*El actor manifiesta, en esencia, que el Partido Acción Nacional durante el mes de junio en vía de un tercero, contrató tiempo en radio para la transmisión de mensaje con propaganda política, el cual se transmitió los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil nueve, contrato que según señala el denunciante consistió en la transmisión de diez spots diarios en los días señalados con una duración de 27 segundos cada uno, siendo un total de 30 promocionales, los cuales tuvieron un costo de tres mil pesos, y con pago de contado, en el cual se precisa: "Ven a festejar este día el padre, este domingo 21 de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*El denunciante evade o pasa por alto que este Consejo carece de competencia para conocer del asunto de mérito e imponer la sanción conducente, pues en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier posible trasgresión o infracción relacionada con las pautas de radio y televisión, es de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, dado que dicha autoridad administrativa es la única que puede determinar una violación en esa materia.*

*En efecto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, como para conocer de las posibles infracciones sobre dicha materia y, en su caso, imponer las sanciones conducentes...*

*...La competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en la materia ha sido plenamente reconocida en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los identificados con las claves SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2209 acumulados, SUP-JRC-30/2009 y SUP-RAP-138/2009...*

*...El análisis de los medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundadamente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la legislación electoral.*

*En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; debiendo anexar copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa...'*

**i).- De lo anterior se advierte que la conducta infractora imputada al Partido Acción Nacional y al C. Alejandro Zepeda Munro, y acreditada en términos de lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra vinculada o relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local de dos mil nueve, cobrando vigencia lo dispuesto por el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**j).- De manera que, habiendo el Consejo Estatal Electoral cumplido con los requisitos que para tal efecto dispone el diverso numeral 62, parte 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber señalado en el cuerpo de la presente denuncia, los motivos por los que esta Autoridad Electoral considera que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro se encuentra relacionada con propaganda política electoral en radio y televisión durante el proceso electoral local, realizando el análisis de los hechos, a través de la vinculación que guarda el proceso instaurado, (el cual ya fue resuelto, acreditándose plenamente las infracciones imputadas por el denunciante).**

**k).- Por lo antes expuesto, la Suscrita en mi carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de octubre del dos mil nueve, presente el referido escrito, así como copia certificada del expediente número CEE/DAV/40/2009 ante la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ello en cumplimiento al punto resolutive Segundo del acuerdo número 420 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, relativo a la resolución de la denuncia presentada por el C. Francisco Antonio Zepeda Ruíz en su carácter de Comisionado Propietario de la Alianza PRI Sonora Nueva Alianza Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Alejandro Zepeda Munro, por la comisión de**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, así también con fundamento en el artículo 368, parte 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo establecido en los artículos 62 punto cuatro inciso b) y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral número CG322/2008.*

*2.- Así mismo con fundamento en el artículo 369 inciso d) del Código en Comento que establece el derecho del denunciante y del denunciado o sus respectivos representantes para que en uso de la voz que se les otorgue procedan a formular los alegatos, ya sea en forma escrita o verbal, por lo que en este acto solicito que en el momento procesal oportuno se me tengan por formulados los alegatos que obran en autos del expediente en que se actúa, mismos que deberán ser considerados en sus precisos términos al emitir la resolución prevista por el artículo 370 del mismo Código en comento, por lo que desde este momento y por economía procesal deberán de tenerse por transcrito en este acto el escrito de alegatos que ya obra en autos y que fueron presentados el día diez de septiembre del presente año ante este H. Consejo por la Licenciada JUDITH CAMPILLO NAVARRO, en su carácter de abogada autorizada por el Comisionado de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México.*

**XI.-** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Everardo Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, presentó un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“... ”

*En este acto me permito dar contestación al emplazamiento al que fue convocado el Partido Acción Nacional a esta audiencia, al terno siguiente:*

*‘a).- Si contrató los servicios de la radiodifusora identificadas con las siglas ‘XEQC AM’, en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitidos los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*días 19, 20 y 21 de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación;'*

*Respuesta: No.*

*'b). - De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la trasmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior;'*

*Respuesta: Ninguno, en virtud de la respuesta al cuestionamiento anterior.*

*'c).- Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;'*

*Respuesta: Ninguna.*

*'d). - De ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente;'*

*Respuesta: No lo hay.*

*'e).- Si con fecha 21 de junio de 2009 organizó en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como 'día del padre':*

*Respuesta: Afirmo que el Partido Acción Nacional, sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes NO organizaron en esa fecha en Puerto Peñasco, Sonora, ningún evento alusivo al 'día del padre'.*

*Ahora bien, una vez que he dado contestación a los cuestionamientos que la autoridad formuló en el emplazamiento, procedo a manifestar lo siguiente.*

*1.- Que el Partido Político que represento no contrató o adquirió tiempo en radio fuera de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral. Por lo que negamos la acusación que se ha al Partido Acción Nacional.*

*2.- Que mi representado no conecta hasta el momento del emplazamiento el promocional a que se refiera la quejosa en su escrito inicial.*

*3.- Vengo a objetar la prueba pública aportada por el quejoso consistente en la interpelación notarial realizada por el Notario Público número 29, Lic. Jesús Armando Ramírez Islas. Misma que carece de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*elementos de certeza legal para considerar que conlleven a la verdad legal. Aunado a que de la actuación del notorio y de las respuestas de la interpelada no se desprende elementos que vinculen al Partido Acción Nacional sobre los hechos imputados.*

*Lo anterior es así, porque en primer lugar, el notario en su actuar omite asentar y realizar una plena identificación de la interpelada, esto es la el notario público dice que es la administradora de la radiodifusora 'Reyna del Mar', sin embargo, tal personalidad no se asienta con qué documentación se acredita en la actuación notarial. Así mismo, ante las preguntas que se le hacen respecto de la persona que supuestamente le contrató el promocional la interpelada dijo: 'fue un muchacho pero no lo conozco de nombre'.*

*Por lo que no hay elementos que generen certeza e indicios leves para aseverar que se contrató por el Partido Acción Nacional tal promocional.*

*De la misma manera ofrezco los siguientes medios de convicción en todo lo que favorezca a mi representado: Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca en los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.*

*Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ese órgano electoral deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del Partido Acción Nacional, es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*Primero.- Se me tenga por comparecido a la audiencia a que fue emplazado el Partido Acción Nacional, por contestadas los cuestionamientos que se formularon en el emplazamiento, ofrecidas las pruebas y alegatos del presente oficio.*

*Segundo.- Llegado su momento procesal se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador."*

**XII.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7;

369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.-** Que el Partido Acción Nacional ni el C. Miguel Ángel Tanori Cruz no adujeron alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de la cual deba pronunciarse, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que la representación legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, reconoció expresamente la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la fe de hechos que se hizo contar en el instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, que obra en las copias certificadas del expediente número CEE/DAV/40/2009, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora aportado por dicha autoridad estatal electoral, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

*"HAGO CONSTAR que para efectos de la diligencia, el compareciente **HERIBERTO MORALES SOBARZO**, presenta un disco compacto de color gris con la leyenda: 'maxell', 'CD-R', '80 min/700 mb', manifestando que el mismo contiene la grabación de un mensaje de publicidad política del Partido Acción Nacional, por lo que solicita que la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**, escuche su contenido, para lo cual se procedió a colocar el disco en una computadora que se encuentra en la oficina donde se actúa. Acto seguido, la interpelada procedió a escuchar la grabación cuyo texto, a continuación transcribo: 'Ven a festejar este día del padre, este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompañados con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del Pan, en Puerto (ilegible)*

A continuación en uso de la voz el licenciado **HERIBERTO MORALES SOBARZO** procedió a formular las siguientes interrogantes a la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**:-----

**1.-** *¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política?-----*

**Respuesta:** *Si.*-----

**2.-** *¿Qué fechas y cuántas ocasiones por día se transmitió al aire el mensaje aludido?-----*

**Respuesta:** *Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año. Diez 'spots' diarios.*-----

**3.-** *A cuánto ascendió el costo y cómo se realizó el pago de dicha publicidad?-----*

**Respuesta:** *El costo fue de: tres mil pesos, sin centavos, moneda nacional, y el pago fue al contado.*-----

**4.-** *¿Se expidió factura por la prestación de ese servicio?-----*

**Respuesta:**  
*No.*-----

**5.-** *¿Recuerda quién fue la persona que le solicitó la transmisión al aire de esa publicidad?-----*

**Respuesta:** *Fue un muchacho pero no lo conozco de nombre.*-----

**6.-** *¿Quiere usted marcar con tinta el disco compacto que se exhibe?---*

**Respuesta:** *Si."*

Como se observa, la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, reconoce expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre, precisando que tuvo treinta impactos en un periodo comprendido del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve y que el costo de su contratación ascendió a la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos M.N.)

En tal virtud, toda vez que uno de los sujetos denunciados reconoció la contratación de la propaganda materia de inconformidad, los hechos denunciados se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

**Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)"

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Lic. Rolando Nelson Lechuga Aguiñaga, persona autorizada por la Lic. María de Jesús Tanori Millán, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM" haya manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos que dicha concesionaria no transmitió el promocional materia de inconformidad, sino que su contenido fue reproducido por un carro de sonido que circulaba por las calles de Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, cabe decir que, aun cuando a través de dicha manifestación el representante del concesionario en cuestión haya negado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, lo cierto es que las primeras declaraciones, es decir, las emitidas por la Lic. María de Jesús Tanori Millán, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, que se hicieron constar en la consabida fe de hechos notarial, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

*"No. Registro: 201,617*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IV, Agosto de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/61*

*Página: 576*

**RETRACTACION. INMEDIATEZ.**

*Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio*

*jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 178/95. José Luis Chino Zamora. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 135/96. Ignacio Hernández López. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 239/96. Rubén Uribe Castañeda. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Nota: Véase la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 287, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Sala, pág. 635.”*

*“No. Registro: 171,155*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Octubre de 2007*

*Tesis: VI.2o.P.92 P*

Página: 3199

**INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz."*

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

## **1.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

**A)** Oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual señala que la estación XEQC-AM no se encuentra dentro de las estaciones que se monitorean en el Centro de Verificación y Monitoreo del estado de Sonora, en virtud de que no se capta la señal por cuestiones de cobertura, toda vez que no existen instalaciones de dicho Centro en Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, se reproduce la respuesta en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

*“En relación con el requerimiento efectuado mediante oficio SCG/2190/2009 recibido el día 20 de octubre de 2009, referente al expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, me permito informarle lo siguiente:*

*El promocional a que se refiere el requerimiento que por esta vía se desahoga no fue entregado a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, por lo que fue notificado para su transmisión a la estación ‘XEQC, La Reyna del Mar’ por parte de esta Dirección.*

*Asimismo, le informo que la estación ‘XEQC, La Reyna del Mar’ no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del estado de Sonora, debido a que no se capta la señal por cuestiones de cobertura, ya que se tiene referencia de que dicha emisora transmite desde la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora y no se cuenta con la instalación de un CEVEM en dicha localidad.*

*Por lo anterior, esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida mediante oficio SCG/2190/2009 de fecha 15 de octubre de 2009.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que si bien, a través del mismo se informa que el promocional materia de inconformidad no formó parte del monitoreo realizado por la autoridad electoral federal, lo cierto es que, en atención a que su difusión fue reconocida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

expresamente por el concesionario denunciado, esta autoridad tiene por cierta su transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**B)** Oficio DEPPP/STCRT/12214/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/12207/2009, en el que informa que la estación XEQC-AM, esta concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, y que su representante legal es la C. María de Jesús Tanori, con domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez final, sin número, C.P. 83550, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que se ciñe aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y la ubicación del concesionario de radio identificado con las siglas XEQC-AM que opera en Puerto Peñasco, Sonora, a través del cual se difundió el promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **C) REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*a) Si contrató los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC- AM", en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitido los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los*

*cuales se formalizó el servicio mencionado, d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y e) Si con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve organizo en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como "día del padre.*

## **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*"a).- Si contrató los servicios de la radiodifusora identificadas con las siglas 'XEQC AM', en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitidos los días 19, 20 y 21 de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación;'*

**Respuesta: No.**

*'b). - De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la trasmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior;'*

**Respuesta: Ninguno, en virtud de la respuesta al cuestionamiento anterior.**

*'c).- Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;'*

**Respuesta: Ninguna.**

*'d). - De ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente;'*

**Respuesta: No lo hay.**

*'e).- Si con fecha 21 de junio de 2009 organizó en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como 'día del padre':*

**Respuesta: Afirmo que el Partido Acción Nacional, sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes NO organizaron en esa fecha en Puerto Peñasco, Sonora, ningún evento alusivo al 'día del padre.'**

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora.

## **2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- A)** Copia certificada del instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, en la que se hace contar el reconocimiento expreso por parte del concesionario denunciado de la difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- B)** Copia certificada del expediente número CEE/DAV/40/2009, instruido por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora con motivo de la denuncia interpuesta por el Prof. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, Comisionado de la Alianza Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional y del C. Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el referido instituto político, por presuntos actos violatorios a las disposiciones a la legislación electoral, en el que se emitió la resolución de fecha dos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

octubre del año en curso, mediante la cual el referido órgano electoral local tuvo por acreditada la existencia del promocional materia de inconformidad.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la resolución en comento, en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“...

*“El análisis de los medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundadamente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio **para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro**; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la legislación electoral.*

*En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; debiendo anexar copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa.*

*Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en el artículo 98, fracciones 1 y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:*

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

**PRIMERO.-** *Por los razonamientos vertidos en el considerando primero (I) de este fallo, este Consejo Estatal Electoral se declara incompetente para conocer del presente asunto. Asimismo se concluye que en la causa existen indicios que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro; consecuentemente:*

**SEGUNDO.-** *Se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión.”*

Como se observa, el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora tuvo por acreditada la contratación de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, por lo que determinó denunciar ante esta autoridad electoral federal la posible contratación de propaganda electoral por terceros a favor de dicho instituto político y del C. Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el consabido partido político.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, elemento probatorio que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que permite tener certeza de la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **PRUEBAS TÉCNICAS**

**A)** Disco compacto que contiene el spot intitulado: “Spot PAN, Puerto Peñasco”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, sin embargo, su valor probatorio se robustece con el reconocimiento expresó que realiza el concesionario denunciado de la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CONCLUSIÓN**

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, así como las constancias aportadas por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Que el promocional identificado como “Spot PAN, Puerto Peñasco” fue contratado por la estación radiofónica identificada con las siglas “XEQC-AM”, de Puerto Peñasco, Sonora, concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz.
- 2.-** Que el promocional en cuestión fue difundido durante los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso.
- 3.-** Que el promocional objeto del presente procedimiento tuvo treinta impactos y que el costo de su contratación ascendió a la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos M.N.)

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en

cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.  
(...)”*

**QUINTO.-** Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”***

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“ARTÍCULO 49.**

...

***4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”***

**“ARTÍCULO 341.**

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- a) *Los Partidos Políticos;*
  - b) *...*
  - c) *Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;*
  - d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
  - e) *...*
  - f) *...*
  - g) *...*
  - h) *...*
  - i) *Los concesionarios y permisionarios de radio de radio o televisión;*
- ...”*

**“ARTÍCULO 342.**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código.*

- ...*
  - i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.*
- ...”*

**“ARTÍCULO 344.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

**“ARTÍCULO 345.**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

...”

**“ARTÍCULO 350.**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la supuesta transmisión de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como “día del padre” en el que se difundió propaganda electoral, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión.
  
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
  
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional;

**CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2009**

En principio, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Gracias, Consejero Presidente. ¿Qué estamos revisando? Un presunto promocional que decía: "Ven a festejar el día del padre, este domingo 21 de junio en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas. Te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejamos a los papás este domingo 21 de junio a las seis de la tarde únete a la fiesta del Partido Acción Nacional en Puerto Peñasco".*

*Esto es el mensaje que se establece en relación a un elemento indiciario y a un elemento que aporta la propia autoridad que hace la investigación y tenemos ciertamente que referirnos a diversas cosas:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*La primera de ellas es si estas dos documentales, contradictorias ciertamente entre sí, tienen, en su caso, ¿qué tipo de valoración por parte de la autoridad?*

*Mi criterio es el siguiente: Tratándose de una primera declaración cercana a los hechos, la más próxima que tenemos es que debemos darle valor, y por eso comparto el sentido, a esa declaración, hecha por cierto por la misma persona que después acredita a quién viene a dar un testimonio diverso frente a la autoridad electoral.*

*Se trata de la misma persona, el concesionario acreditando en una persona que establece entre sí, entre ambas declaraciones, contradicciones.*

*Es el primer elemento que me parece que debe ser considerado y que no es menor.*

*Por ello considero que haciéndome cargo de los problemas que se advierten en el caso de mérito, debemos inclinarnos si nos genera certeza por esta primera declaración formulada por la representante.*

*Se trató, según nos dice, de la contratación de 30 spots que declaran haberse transmitido, por cuyo monto se cobran 3 mil pesos por estos 30 spots en Puerto Peñasco.*

*La multa que se propone es de cinco veces el monto implicado en esta primera declaración.*

*Comparto la idea de que se trata, si estamos y tenemos convicción de una trasgresión, de una trasgresión grave, en el sentido de que hay una prohibición expresa para que terceras personas, los propios partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión.*

*Nos contesta otra cosa singular la representante y es: No lo conozco por nombre, dice. No conozco por nombre a quien vino a contratar. Como si el hecho de contratar no tuviera necesariamente que implicar la emisión de algún tipo de recibo, para establecer de quién se trata.*

*Estamos entonces otra vez frente al asunto de un probable o presunto spot, sí contratado, aceptado en una primera declaración, pero a cuyo contratante no conocemos por nombre.*

*Bueno, habría que haber llevado fotografías, a ver si por rostro era posible identificar a la persona.*

*Comparto el que necesitamos, en el caso de culpa in vigilando, establecer una motivación mejor de la que está establecida, en términos de un posible engrose en el propio documento, para arribar a las conclusiones que arribamos.*

*Ahora, sí debo decir que este asunto de si somos, planteado por el Diputado representante del Partido Acción Nacional, si los criterios que se utilizan son absolutamente inciertos.*

*A ver, a mí me parece que hay que establecer en cada caso, ciertamente, una asunto de criterios, pero también un asunto relativo a cuál es el hecho que estamos juzgando y cuáles son los elementos de prueba que tenemos en cada uno de los casos y a qué convicciones arribamos. Ese es un elemento central y fundamental en el proceso.*

***Pregunto y dejo este elemento en juego: Frente a esa convicción, es mi opinión que debiéramos, en principio incluso dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, frente a una declaración de que no hay registro del ingreso por parte de una compra-venta, esa autoridad debería investigar si existe algún tipo de responsabilidad en la empresa que está ofreciendo un determinado servicio, tratándose en este caso de la XEQC-AM en Puerto Peñasco.***

*Hasta ahí dejaría mi intervención, Consejero Presidente, diciendo que acompañaré y no comparto la idea de que debemos darle en una supuesta construcción de duda, valor a la segunda declaración hecha frente a la autoridad, declaración por cierto en la que pudo hacer cálculo, en la que pudo construir el tipo de caso concreto frente al que estaba, no siendo de la misma manera, la primera declaración más cercana a los hechos que se le imputaban al responsable. Es cuanto, Consejero Presidente.*

***El C. Presidente:*** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

***El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:*** *Gracias, Consejero Presidente. Hace una semana resolvimos un caso, ya no voy a mencionar nombres para no herir susceptibilidades, dijimos que no existían elementos objetivos para probar una culpa in vigilando entre el partido político, y una conducta, a pesar de que existieron videos, confesiones de parte; fue un acto que se vio por millones. En fin, no existieron elementos objetivos.*

*Pregunto ¿aquí existen elementos objetivos para sancionar, sí o no? Si lo comparamos respecto de otra decisión que se acaba de tomar. Lo digo porque en esta mesa se ha hablado que hay que establecer los mismos criterios, y estoy totalmente de acuerdo en eso.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Preguntaría a los que votaron hace una semana ¿dónde están los criterios objetivos para sancionar en este caso? ¿Por qué? **Porque efectivamente no se acredita la existencia de la transmisión del spot. Por tanto, si no se acredita la existencia de la transmisión de un spot, no podría establecer que existe alguna responsabilidad del partido político; porque esta sería si el partido se hubiese beneficiado directamente de esa transmisión, ese fue el mismo criterio que voté, precisamente para sancionar al Partido Verde Ecologista de México, el beneficio que recibe el partido político por la transmisión, y es el mismo tipo que establece nuestra Constitución Política, sanciona el beneficio.***

*Por tanto, al no acreditarse la transmisión efectiva de los spots, y sobre todo una cosa que me llama la atención, y creo que es otro tema que se tiene que aclarar en la reforma, es un procedimiento especial sancionador que se está resolviendo después de un mes de haberse presentado, y no dentro de los cinco días que establece la norma para hacerlo. Eso es una falta procedimental grave, bueno no procedimental, se está violando la ley, el principio de certeza, el principio de legalidad, y ese tema tiene que ser corregido de alguna forma, porque ello desgraciadamente es una conducta que se repite, se repite, en toda la Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.*

*¿Por qué menciono esto? Lo menciono porque este tema se hubiese aclarado, si nosotros hubiésemos en ese mes solicitado la caja negra de transmisiones por los días que supuestamente se realizaron las transmisiones.*

*Está claro que el Instituto Federal Electoral no monitorea en la parte o la zona de Puerto Peñasco, donde está establecida la estación, pero lo que sí prevé el Reglamento de Radio y Televisión, es poder solicitar esas cajas negras, precisamente para acreditar que se haya llevado a cabo la transmisión.*

*Pasó un mes, y no se estableció ni se solicitó este tipo de transmisiones que hubiesen aclarado y dado certeza al caso que nos ocupa.*

*Concluyo. Hay otro tema que también vale la pena reflexionar. El nuevo Catálogo de Conductas y Sanciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prácticamente anula la supuesta culpa in vigilando, porque la culpa in vigilando surgió por una sentencia o jurisprudencia del Tribunal Electoral, precisamente para imputar la responsabilidad del partido político hacia el candidato, militantes, o terceros incluso.*

***Al existir un Catálogo de Conductas y un Catálogo de Sanciones, no veo el fundamento ni el asidero legal para sostener que hay una culpa in***

*vigilando. Lo que deberíamos haber sostenido, o el único elemento para poder acreditar que hay una sanción al partido político, debió haber sido acreditando que existió verdaderamente un beneficio al partido político, y que existió previamente una contratación para generar ese beneficio.*

*En el caso que nos ocupa, desde mi perspectiva, sí se acredita que hay una contratación, porque hay un acuerdo entre precio y cosa; me parece que un concesionario no puede desligarse de su responsabilidad, primero ante notario, diciendo que no conozco con quién contrato.*

*Segundo. No le di factura de eso.*

*Creo que el concesionario se tiene que hacer responsable de esa conducta y por eso estoy a favor de que se sancione al concesionario.*

*Pero, no se prueba, en ningún momento, que el partido político se haya beneficiado de esas supuestas transmisiones que nunca se acreditaron, y esta autoridad tuvo todas las posibilidades reales para hacerlo.*

*En consecuencia, voy en contra, Consejero Presidente, de la sanción al partido político por las razones que ya dije. A favor con la sanción al concesionario al haberse probado, en mi opinión, la contratación con el acuerdo entre precio y cosa.*

*Por cierto, esos son también los mismos criterios que he establecido siempre y son los mismos criterios que voté cuando se sancionó al Partido Verde Ecologista de México; se sancionó el beneficio no la culpa invigilando que, desde mi perspectiva con las disposiciones vigentes ya no tendría ninguna razón de ser. Gracias.*

*(...)*

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Gracias, Consejero Presidente. Para fijar mi posición con relación a este asunto.*

*Me parece que hay que tomar en consideración algunas aclaraciones para poder tomar la menor decisión en este asunto. Sí hay dos testimoniales que están consideradas en el desahogo del procedimiento especial sancionador y en el primer caso, en el que se refiere a la C. María de Jesús Tanori, que es la representante del dueño de la radiodifusora, Miguel Ángel Tanori, hay algunos*

*elementos en el expediente que deben ser tomados en cuenta para dar como válida esa declaración.*

*Primero hay un oficio que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, según se da cuenta en la página 34 del Proyecto de Resolución y que signa el propio Director Ejecutivo de la dirección mencionada, alude en su carácter de Secretario del Consejo Técnico a que la C. María de Jesús Tanori, con un determinado domicilio, es la representante legal de la empresa y así está acreditado en los expedientes de la propia Dirección Ejecutiva para los efectos de las actividades que tenemos en materia de radio y televisión, ergo si hay una representación legal de parte de la radiodifusora. Esa es una primera cuestión que quiero mencionar.*

*En segundo lugar, hay una comparecencia en el desahogo de la audiencia respectiva ante la Secretaría Ejecutiva, donde comparece un señor de nombre Rolando Nelson Lechuga y este señor aparece autorizado por la C. María de Jesús Tanori, ¿de acuerdo?*

*Entonces, a mi modo de ver también es correcto tomar como base la primera declaración, la que hizo la representante legal, porque hay efectivamente una fe notarial que da cuenta de ello y donde hay un reconocimiento expreso a la transmisión de los spots.*

*En ese sentido, no podría acompañar la propuesta que ha formulado el Consejero Electoral Benito Nacif en el sentido de declararlo infundado, me parece que sería erróneo, por un lado.*

*Ahora, vamos al tema concreto de la posible responsabilidad que podría tener el Partido Acción Nacional. Me parece que habiéndose transmitido los promocionales, o sea, demostrada la transmisión de los promocionales decir lo contrario, francamente es inexacto, hay muchas evidencias de que los promocionales fueron transmitidos.*

*Me parece que decir que no hay un beneficio directo al partido político, también es incorrecto, sólo que hay un pequeño problema en el desahogo del procedimiento y es un problema de orden estrictamente procedimental.*

*Eso tiene que ver con el hecho de que en la litis, la litis establecida en el procedimiento sancionador, se está acusando al Partido Acción Nacional de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*haber contratado de manera directa o a través de un tercero, la transmisión de esos promocionales. Este es el punto de la litis en el procedimiento sancionador.*

*No se entabló la litis por la vía de la culpa in vigilando; es decir, por el beneficio que le pudo haber generado al partido político y que el partido político no hizo ninguna acción para detener la transmisión de los promocionales.*

*Esa parte me parece que en el Proyecto de Resolución técnicamente no está suficientemente clara, y a mi modo de ver es el punto central de mi diferencia con el Proyecto de Resolución.*

*Sin embargo, hay un hecho que debemos de tomar en consideración: Si nosotros decidiéramos tomar la segunda propuesta; es decir, considerar que el partido político no se le demuestra que hizo la contratación, pero tampoco se le demuestra que hay un beneficio específico en el punto, entonces tendríamos que declarar que en esa parte no hay responsabilidad y, me parece que habiendo sido transmitidos los promocionales con un contenido que hablaba sobre el Partido Acción Nacional, es un hecho que genera un beneficio.*

*También hay que tomar en consideración una cuestión: Tendríamos que reforzar la parte de la motivación dentro del Proyecto de Resolución, para poder demostrar el tema la culpa in vigilando, porque de la página 75 en adelante ocurren una serie de situaciones que me parecen un poco complicadas de sostener.*

*Se dice que al comparecer el Partido Acción Nacional niega el hecho de la contratación de los promocionales, eso aparece en el Proyecto de Resolución. El partido político evidentemente lo tenía que negar, no iba a decir que sí lo contrató, eso es un hecho a mi modo de ver.*

*Sin embargo, no podemos deducir, como se dice en el Proyecto de Resolución, que hay hechos objetivos que demuestran justo lo contrario, porque si demuestran justo lo contrario, entonces no tendríamos por qué sancionar por culpa in vigilando, sino por una responsabilidad directa del partido.*

*Ergo a mi modo de ver tenemos que modificar la motivación del Proyecto de Resolución para argumentar la parte de la culpa in vigilando, aunque ciertamente debo reconocer como abogado, que hay una deficiencia porque la litis no entabló el procedimiento de esa manera, eso es un hecho.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Creo que técnicamente lo correcto hubiese sido, bien emplazar por la culpa in vigilando, o bien desahogar un procedimiento especial sancionador diferente por este concepto. Voy a sostenerme acompañando el Proyecto de Resolución, porque sí me parece que es un hecho que no podemos dejar de establecer las sanciones sobre estos hechos.*

*Pero, hay que decir una cosa también que es muy pertinente aquí: Hay una multa que se está estableciendo, porque el paquete de los promocionales costó 3 mil pesos; es decir, 100 pesos por cada uno de los impactos que tuvieron los spots.*

*La propuesta que está formulando la Secretaría Ejecutiva incluso podría ser calificada de excesiva, porque está colocando cinco veces el monto por arriba.*

*Es una cantidad de 15 mil pesos, pero tomemos en cuenta que se trata de una radiodifusora cuyo espectro, cuya incidencia es muy limitada.*

*La señal que tiene la radiodifusora no es una señal que permita tener una cobertura más amplia de lo que se pretende acá, a la hora de argumentar respecto de que podría ser una multa no inhibitoria de este tipo de conductas.*

*Acompaño el Proyecto de Resolución en los términos; sin embargo, tengo la sensación de que la parte de la culpa in vigilando tiene que ser motivada de una manera diferente para poder demostrar el punto y propondría un engrose en estos términos.*

***Otro detalle que me parece importante mencionar tiene que ver con un hecho también procesal que está dentro de la Resolución y que tiene que ser corregido desde mi punto de vista, porque a partir de la página 75, cuando hablamos de que la transmisión de los promocionales son hechos notorios, estamos sustentando el asunto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

***Pero, creo que en ese sentido nosotros tendríamos que adicionar lo que está expresamente señalado en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si bien le da o establece un uso de aplicación supletoria de esa ley, me parece que es un precepto legal que nosotros tendríamos que agregar al contexto de la legislación.***

*Son varios artículos, aquí se los voy entregar al Secretario del Consejo para que se pudieran hacer los agregados correspondientes.*

*Pero, sí me parece que sostener que es incorrecta la actualización de la culpa in vigilando, me parece que no es preciso con el Proyecto de la Resolución y creo que deberíamos de engrosar ese apartado, para que la Resolución técnicamente sea correcta en la Resolución que está emitiendo ahora el Consejo General cuando, insisto, sí hay claramente una demostración de la transmisión de los promocionales. Es cuanto, Consejero Presidente.*

*(...)*

***El C. Presidente:*** *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

***El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:*** *Hoy va a ser un día que va a quedar registrado en la historia. Hace años no estaba de acuerdo con el Consejero Electoral Arturo Sánchez y, hace mucho tiempo tampoco con el Senador Pablo Gómez, pero creo que los dos tienen en buena medida algo de mucha razón más bien.*

***Primero, creo que sí se acredita la existencia de una conducta infractora por parte del concesionario, por las pruebas que presenta;***

***Segundo, por su dicho y;***

***Tercero, porque se acredita que existe la venta de tiempo, precisamente para su difusión, existe un contrato y eso simplemente genera una falta.***

***El problema que tengo es en el hecho de asegurar en esta mesa que sí se acredita que se difundió un spot. A mí me gustaría, porque una cosa es contratar y otra cosa es difundir, pudo haber incumplido el contrato.***

***Se acredita que hay contratación, pero no hay un solo elemento que acredite que efectivamente se llevó a cabo la difusión, no hay ninguno. Mi pregunta es: ¿Qué podría hacer el partido político?***

***¿Deslindarse cómo? Sino sabemos ni siquiera quién fue, si ni siquiera se sabe o existe certeza de que se realizó o se llevó a cabo la transmisión.***

***Quien tenía la obligación de probar que efectivamente se generó una falta en el Instituto Federal Electoral y lo que se necesitó hacer en un mes, fue pedir las grabaciones, la caja negra que tienen la obligación de guardar más de 30 días los concesionarios de la radio y la televisión, precisamente para acreditar todas las transmisiones de ese día y eso no se hizo.***

*En consecuencia, no se puede probar la sanción por la que sí sería responsable el partido político por el beneficio de la contratación realizada por un tercero pero no se probó que hay beneficio, no se probó que hay una transmisión. Eso lo digo porque sí es importante que quede bien claro, en comparación con la propuesta o las afirmaciones del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

*Dicho lo anterior, nada más, Consejero Presidente, quiero acreditar mi postura. Estoy a favor de sancionar al concesionario porque para mí se acredita que hay acuerdo entre precio y cosa; y en contra de la sanción al partido político porque no se prueba que existe beneficio. Gracias.*

*El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

*El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente. Lo que me preocupa de este tema es que, si estuviera constatado el hecho, efectivamente sería un hecho grave pero el tema es que es un hecho que no está constatado.*

*Si bien están señalando la primera declaración, porque aquí hay dos declaraciones contradictorias, primero quiero señalar dos cosas:*

*Uno, evidentemente el representante legal de una empresa representa a la empresa. Lo que diga a nombre de la empresa, lo hace a nombre de ella.*

*Si ese representante legal tiene facultades como poderdante, si se le da un poder a alguien más, el que actúe con ese poder pues también representa a la empresa. Entonces, digamos que los dos tienen facultades para comprometer, para contratar en el caso de un poder.*

*Entonces, aquí estamos señalando que hay dos declaraciones efectivamente, una contradictoria respecto de la otra y le estamos dando un valor probatorio a la primera por el tema de la proximidad. Pero, ese criterio no existe, ese criterio de la proximidad no es un criterio jurídico.*

*Por supuesto que si pasan 10 días y se preparó para acudir a la audiencia, eso no está prohibido. Por eso existe la audiencia. Si no, lo que dirá la ley es: "Va a llegar el Notario sorpresivamente y lo que contestes en la audiencia, eso será lo que valga".*

*¡Pues claro que no! Por supuesto que uno puede contestar ante Notario cuando llegue el Notario y después prepararse para la audiencia, revisar si efectivamente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*hay un contrato o no lo hay, revisar si hubo pago o no, revisar si hay elementos o no los hay.*

*¿Por qué? Porque el criterio para dilucidar dos declaraciones contradictorias, nunca es y nunca ha sido jurídicamente el criterio de la proximidad. El criterio es el de adminicularlo con otros elementos de prueba.*

*Si no hay otros elementos de prueba, lo que se hace es que se aplique el principio in dubio pro reo, sobre todo cuando estamos en presencia de procedimientos como este, que son procedimientos sancionadores.*

*Si estamos en presencia de un procedimiento sancionador, evidentemente que la conducta tiene que estar perfectamente acreditada.*

*En este caso, el problema que tenemos es que hay dos declaraciones contradictorias y la razón por la cual se le está dando un valor a la primera respecto de la segunda que las dos son del concesionario es porque es próxima al hecho, pero ese criterio no tiene ningún sustento legal.*

*Digamos que legalmente, lo que señala la ley en el tema de valoración de pruebas es que si lo que obra en el expediente no es suficiente para generar convicción en quien va a decidir, pues lo que tiene que hacer es ir a otros elementos de prueba.*

*Ustedes me dicen: “Bueno, es que contestó; inicialmente llegó el Notario y contestó que sí había contratado, que no sabía quién contrató pero que había pasado 10”.*

*Por supuesto que está en su derecho de acudir a preguntarle a alguien: “Oye, ¿fue así?” o está en su derecho de revisar en los expedientes de la radiodifusora si efectivamente se llevó a cabo esto o no; y después, acudir aquí y decir: “Fíjate que ya lo revisé y no fue así”.*

*Entonces, para acreditar que sí, efectivamente, se transmitió ese mensaje, hay que presentar alguna prueba: Ya sea un monitoreo, o sea un Notario que dio fe de que efectivamente pasó en la radiodifusora, o una factura, o un cheque, o contrato; digamos que elementos verdaderamente convictivos.*

*Pero, señalar que se le está dando un valor a una declaración porque es próxima al hecho respecto de otro, me parece que no tiene asidero jurídico porque la ley permite preparar las declaraciones; regresar al expediente, revisar si efectivamente hubo un contrato o no, si efectivamente se transmitió o no.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Entonces, en este caso eso es lo que me preocupa, el tema procesal; el que efectivamente, si el hecho estuviera acreditado sería un hecho grave. Pero, el hecho no está acreditado.*

*Entonces, al no estar el hecho acreditado, ¿cómo se puede sancionar a alguien por un hecho del cual no se tiene la seguridad de que sucedió?*

*Efectivamente, como dice el Senador: “Pues llegaron y dijeron sí contrató, lo contrató un muchacho que no conozco el nombre”.*

*Pero, después hay otra declaración también del representante legal que dice: “No hay contrato, no pasó, esa grabación fue en un coche que iba pasando y la grabaron”. Nadie ha podido acreditar en el expediente absolutamente nadie, una sola transmisión.*

*No hay ningún elemento que acredite transmisión de ningún spot y luego dice que no. Esa es la parte que nosotros queríamos comentar.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Muchas gracias, Consejero Presidente. Efectivamente, este es un caso en el cual esta autoridad tiene que valorar si las pruebas que obran en el expediente generan suficiente convicción respecto a la ocurrencia o no de los hechos y aquí se han ventilado diferentes criterios, ninguno de ellos lo encuentro satisfactorio, ni el de la espontaneidad, ni el de la mayor proximidad de una declaración, respecto de los hechos que la otra.*

*Creo que tenemos que seguir lo que dice la ley y los criterios que nos proponen las autoridades judiciales que han resuelto casos parecidos y que han formulado tesis de jurisprudencia.*

*Quiero pedirle al Secretario del Consejo lea la tesis de jurisprudencia donde nos formula un criterio muy claro a seguir en este caso. Por favor, Secretario del Consejo.*

**El C. Presidente:** *Proceda, Secretario del Consejo a darle lectura al documento que le solicita el Consejero Electoral Benito Nacif.*

**El C. Secretario:** *“Valor de la prueba confesional inverosímil. “La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento.*

*Por lo cual, si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que por el contrario, resulta inverosímil y contraria a la constancia de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno y es por ello, correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia funda su sentencia, tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas.*

*En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.*

**El C. Presidente:** *Gracias, Secretario del Consejo. Puede continuar Consejero Electoral Benito Nacif , por favor.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *También quiero que lea el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Proceda, Secretario del Consejo a leer el artículo que ha solicitado el Consejero Electoral Benito Nacif.*

**El C. Secretario:** *El artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice: “Las documentales privadas técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados a concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.*

**El C. Presidente:** *Gracias, Secretario del Consejo. Puede usted continuar, Consejero Electoral Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Déjeme destacar dos elementos de estos dos textos que nos ha leído el Secretario del Consejo:*

*Primer elemento importante. No se pueden valorar aisladamente las pruebas, se tienen que relacionar con otras, no sólo la jurisprudencia, el artículo 359, párrafo 3 nos obliga a eso; es decir, no puedes hacer lo que se propone hacer en este Proyecto de Resolución es: Ignoro una prueba y me quedo con otra, las dos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*únicas que tengo y eso es lo que nos propone hacer este Proyecto de Resolución.*

*Segundo elemento a destacar, particularmente de la jurisprudencia, no es suficiente la confesión; necesitas más, necesitas otros elementos probatorios. No los he visto en el expediente.*

*No quiero decir con ello que la segunda declaración es la que debemos tomar.*

*Entiendo perfectamente que es parte de la estrategia de todo abogado defensor hacer lo que hizo el segundo representante en este caso. Pero, eso no le da validez plena, lo deja muy claro y me parece lógico además y natural, a la primera declaración: La autoridad tiene que aportar más elementos.*

*En este papel de juzgador que como Consejero Electoral tengo no los veo, no están ahí y por esa razón no me generan convicción.*

*Estoy de acuerdo con el Consejero Electoral Arturo Sánchez, que en el procedimiento se cometió una infracción al artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Debe de iniciarse un procedimiento en contra de la concesionaria, porque violó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al emitir sus declaraciones, nos mintió en alguna parte, y creo que tenemos que ir tras de eso.*

*Pero, creo que cometeríamos un error de declarar fundada esta queja, porque no tenemos los elementos suficientes para discernir si los hechos ocurrieron, para generar convicción de que las infracciones que se imputan a los acusados tuvieron lugar o no desde un principio. Esto es cuanto. Muchas gracias.*

**(...)**

**El C. Presidente:** *Gracias, es usted muy amable, Consejero Electoral. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Muchas gracias, Consejero Presidente. Me voy a referir a algunos comentarios que formuló el representante del Partido Acción Nacional, Guillermo Bustamante, porque él dice que no hay sustento legal para tomar como válida la primera declaración.*

*A mi modo de ver, sí hay sustento jurídico suficiente para tomar como base eso. Quiero decir, y luego me referiré a la argumentación del Consejero Electoral Benito Nacif, pero primero voy con esta parte.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Hay tesis de jurisprudencia en materia penal, y por qué cito las tesis de jurisprudencia en materia penal, porque es de explorado derecho que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con toda claridad que el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de jus puniendi desarrollados en el derecho penal.*

*Entonces, en una de las tesis de jurisprudencia que en materia penal emiten los Tribunales Colegiados del circuito, se lee una que dice retractación inmediatez, y la cito, dice "Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces".*

*Viene una serie de argumentos adicionales que me permiten a mí sostener que la primera declaración es la que debe tomarse como base. Lo mismo aparece en una siguiente tesis de jurisprudencia, también de los Tribunales Colegiados de circuito que en materia penal, vuelven a hablar de la inmediatez procesal en materia penal, diciendo que es válido que la autoridad judicial otorgue valor probatorio a las primeras declaraciones de los testigos, que se han realizado en el procedimiento especial sancionador.*

*Aquí están las dos tesis, a mi modo de ver hay contundencia legal sobre la parte. Quiero decir una cosa, en la argumentación del Consejero Electoral Benito Nacif debo reconocer una cuestión, que hay congruencia respecto a proponer declararlo infundado el procedimiento respecto de la radiodifusora, pero también respecto del Partido Acción Nacional.*

*En esa parte hay una congruencia en su argumentación. No así la veo en la otra propuesta que sostiene declarar fundado respecto de la radiodifusora e infundado respecto del Partido Acción Nacional.*

*Porque al declararlo de esa manera, si nosotros estamos diciendo que hay responsabilidad de parte de la difusora porque sí se transmitieron, ergo tenemos que analizar la parte de la culpa in vigilando. Evidentemente habría responsabilidad en la demostración de la transmisión.*

*Ahora, ¿por qué no creo que sea aplicable la tesis de jurisprudencia que ha citado el Consejero Electoral Benito Nacif? Porque la tesis dice, con toda claridad, que para poder tomar como válidas esas declaraciones o para admitir que haya en la segunda declaración, en este caso, una contradicción con la primera y que por tanto, no genera convicción, tendría que estar concatenado con otros indicios y con otros hechos en el expediente que no hay otros elementos que desvirtúen el punto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Por tanto, no se puede tomar de esa manera y, me resulta mucho más aplicable la tesis de jurisprudencia que he citado. Claro, usted me va a decir respecto de la primera declaración que ocurre lo mismo.*

*Sí, nada más que hay tesis de jurisprudencia, insisto, que nos llevan al hecho de que podemos declarar fundado el procedimiento.*

*La otra cuestión es, si vamos a declarar fundado respecto de la radiodifusora, es un hecho evidente que entonces estuvieron al aire los promocionales y por tanto, establecen responsabilidad por culpa in vigilando para el Partido Acción Nacional.*

*No me parece que haya desproporción en la multa, al contrario me parece que es correcta la forma en que se está haciendo el cálculo respectivo para establecer la multa, no coincidiría que es una multa menor, lo dije en mi primera intervención, pero sigo sosteniendo que lo correcto será hacer una modificación por la vía del engrose a la motivación del Proyecto de Resolución para poder acreditar suficientemente el tema de la culpa in vigilando y no entrar en contradicción respecto de la litis planteada en el propio procedimiento sancionador. Gracias.*

**El C. Presidente:** *Consejero Electoral Marco Antonio Baños, el Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Con mucho gusto, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

**El C. Maestro Arturo Sánchez:** *Gracias, Consejero Presidente. Gracias, Consejero Electoral. El Consejero Electoral Benito Nacif hacía una precisión ahora en su última intervención, y me interesa su punto de vista, justamente para no incurrir en esta inconsistencia a la hora de declarar fundada una parte e infundada otra.*

*El estaba de acuerdo conmigo e interpretó que de acuerdo que la empresa en algún momento mintió y es acreedor a una sanción y habría que iniciar un procedimiento en contra de la empresa.*

*En ese sentido, en esta queja nosotros podríamos adelantar que ante la duda por las dos declaraciones contradictorias se hace acreedor a un procedimiento en relación al artículo que dice que nos tienen que dar información verídica.*

*En ese sentido, eso sería una salida para el tratamiento de la empresa, pero entonces qué opinión le merecería a usted que ante la declaración de la empresa sobre la contradicción, tampoco podemos declarar fundado el caso en contra de la empresa, porque no tenemos certeza de qué fue lo que ocurrió con la propia empresa.*

*Entonces sí parecería tener consistencia iniciar un procedimiento a la empresa por la falsedad de información y declarar en este caso infundado ambas partes. ¿Qué opinión le merece esa alternativa?*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Muchas gracias, Consejero Presidente. Gracias por la Pregunta al Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

*Voy a iniciar recordando a los clásicos. No nos hagamos bolas con el tema, porque justamente de lo que se trata es de que traemos dos declaraciones que pudieran ser contradictorias. Entonces está en el ámbito de la autoridad establecer la valoración respectiva para saber cuál de las dos se toma como válida.*

*Mi argumento es que debemos tomar como válida la primera declaración, en función de las tesis de jurisprudencia que ya cité.*

*Por eso mencionaba, el derecho administrativo sancionador, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ese derecho le son aplicables los principios del jus puniendi que se desarrollan en el Derecho Penal. Por eso traje a colación las citas de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Vamos, veo la existencia de dos declaraciones y entonces, en el ámbito de la autoridad está hacer el análisis respecto a cuál de las dos debe tomar como válida.*

*Mis argumentos son para sostener que debe tomarse como válida la primera declaración, tomando en consideración estos fundamentos jurídicos que estoy mencionando.*

*Por tanto, aún y cuando no dejo de reconocer que es inteligente y consistente la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif y el argumento que usted mismo expresó, que me parece que es también muy inteligente, es un hecho que sí hay elementos en el procedimiento sancionador para poder demostrar la responsabilidad de la empresa en la transmisión de los promocionales y, por*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*tanto, la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, con la acotación quiero señalar dos cosas:*

*Primero, no me parece que sea tampoco para una multa excesiva, eso es un hecho evidente, se trata de una radiodifusora que tiene una cobertura muy limitada; y por otro lado, me parece que en el Proyecto de Resolución, se tiene que motivar suficientemente este aspecto. Gracias.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Le ofrezco una disculpa por haberlo interrumpido en su respuesta a la pregunta del Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

*Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Para expresar diversos argumentos en el sentido de confirmar la posición que he mantenido sobre la mesa y que habré de confirmar a la hora de la votación.*

*Primero, dice aquí el representante del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional que aquí, primero se resuelve y luego se argumenta.*

*Todavía no hemos votado, no está resuelto; no veo otra manera de discutir y ver las razones por las que arribamos a una conclusión antes de votar que la que estamos utilizando. Ese es el medio que nos dimos para poder llegar a conclusiones.*

*Se ha dicho que no hay elementos que permitan acreditar la contratación, se ha dicho que no hay ningún acto que permita establecer que efectivamente el Partido Acción Nacional, adquirió estos spots exceptuando que lo que declara la persona responsable es que el contenido que se lee expresamente, con beneficio para un evento del Partido Acción Nacional; no de cualquier otro partido político sino con beneficio para un evento del Partido Acción Nacional señalando días de difusión no solamente de contratación sino los días y el número de spots, que en eso estaban, no se considere un elemento de prueba suficiente.*

*Creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, ha expresado las razones por las cuales se desvirtúa la idea de que la proximidad y la espontaneidad en una declaración deben ser elementos que la autoridad considere para tomar en cuenta un elemento de valoración. Por supuesto que deben tomarse.*

*Me llama la atención y creo que en esto no tiene duda el Consejero Electoral Benito Nacif que en algún momento, porque así lo ha expresado, la radiodifusora mintió.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Esto no es algo que represente un asunto de ausencia de certeza, él dice: "En algún momento, la radiodifusora mintió". Claro, él también nos dice que mintió probablemente o presumiblemente en su perjuicio.*

*Es decir, mintió la primera vez que nos hizo la declaración para poder llegar a la conclusión de que existen dudas razonables suficientes, para poder considerar que en este caso, no se debe de tomar el elemento de prueba como un elemento que genere convicción.*

*Mi opinión es que los elementos que obran en el expediente no solo esta declaración sino los adicionales, la existencia misma de un audio y la lógica con la que se procede en función de la denuncia que se establece, permiten arribar de modo suficiente a una convicción relacionada con que efectivamente se transmitieron spots de radio en ese momento.*

*Debo decir adicionalmente que resulta al menos extraño, que el radiodifusor nos declare que sí había como un perifoneo, como si él se acuerda de pronto que el contenido era un perifoneo, no un spot claro.*

*Nos dijo la primera vez los días en los que salió, el número de spots y después dice: "No, creo que fue un perifoneo que por eso medio lo escuché por la calle".*

*Hay elementos en una argumentación y en una declaración que merecen un análisis lógico respecto de las conclusiones a las que se arriba y si uno revisa las dos declaraciones, me permito simplemente señalar lo que hacen ambas, llega a la conclusión que es absolutamente consistente desde el punto de vista lógico, la primera declaración, no así la segunda en la que nos dice por cierto que el spot sí se oyó, pero quizá en un perifoneo.*

*¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política? Sí. ¿En qué fechas y cuántas ocasiones? Los días 19, 20, 21 de junio, 10 spots diarios.*

*No solamente se trata de aislar elementos, sino de establecer las características que tienen esas respuestas en relación a las analógicas, no es solamente en aislado, primero dijo sí y luego dijo no. Estos elementos deben ser considerados. Es cuanto, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Por supuesto que sí.*

**El C. Presidente:** *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Gracias, Consejero Presidente; gracias, Consejero Electoral Alfredo Figueroa. A manera de aclaración. Creo que sí es bien importante ponerlo sobre la mesa en blanco y negro, que la posición que asumo no supone que le doy más crédito a uno o a otro y que me inclino por la primera declaración o por la segunda.*

*No sé cuál de las dos es la verdadera o qué elementos de verdad hay en una y hay en otra. Creo que la autoridad está obligada a valorar eso. Pero, para hacerlo hace falta algo más que la imaginación, hacen falta elementos adicionales que no obran en el expediente.*

*Me parece que la posición que usted asume sí supone descartar una prueba totalmente y darle total validez a la otra, no nada más decir que una es superior a otra, no nada más decir que hay algunos elementos más de verdad, no, esta es falsa, esta es verdadera.*

*Desde mi punto de vista no hay elementos objetivos en el expediente para llegar a esa conclusión, en otras palabras, aquí el escéptico soy yo, me parece que es la posición de usted la que supone llegar a una convicción de que los hechos a partir de ciertas pruebas que claramente, que desde mi punto de vista son insuficientes. Por sus comentarios sobre esta aclaración, muchas gracias.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Sí, por supuesto que le otorgo un valor superior a la declaración original y por eso llego a esa convicción. Esto no tiene el menor asunto de duda en mi posición y debe quedar absolutamente claro.*

*Ya se hicieron las expresiones respecto de principios relativos a la proximidad, a la inmediatez de la declaración y también, se pusieron sobre la mesa argumentos no sólo respecto de estos elementos, sino también respecto de la propia espontaneidad de una declaración.*

*Pero, si esto no fuera suficiente, debo decir que adicionalmente existe el audio que nosotros estamos conociendo.*

*Efectivamente, llego a la conclusión de que tiene a partir de una relación de elementos mayor valor la primera, y llego a la convicción de que esta es la verdadera, porque no se puede arribar a la conclusión que usted arriba, Consejero Electoral Benito Nacif, porque eso sí va en contra de la lógica.*

*Usted arriba a la conclusión de que no es verdadera la primera y que no es verdadera la segunda aunque digan cosas completamente distintas.*

*Usted dice: “Yo no sé si es verdadera la primera y no sé si es verdadera la segunda”. O sea, dicho en otros términos, usted supone una cosa que sí supone imaginación; usted espera una tercera respuesta posible, imaginada para generar su convicción, no la que obra en el expediente.*

*Usted ha dicho, entendí y por eso señalé lo que señalé, que alguna de las cosas tendría que ser falsa y otra verdadera. Ahora nos da otra posibilidad: Ambas son verdaderas o ambas son falsas, aunque digan una cosa contradictoria.*

**El C. Presidente:** *Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif, desea hacerle otra pregunta. ¿La acepta usted?*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Claro.*

**El C. Presidente:** *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Gracias, Consejero Presidente. Siempre he pensado que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa es un hombre de convicciones y en este caso arriba a una de ellas, desde mi punto de vista, de forma precipitada.*

*Por ejemplo, nos dice que tiene la convicción plena de que lo que está en ese CD es el audio de un spot que se transmitió en radio y no uno de perifoneo. ¿Cómo puede saber eso, le pregunto, si no podemos escuchar ese CD, ya lo escuchó usted, porque no obra en el expediente?*

*Para aclarar esto, quizás un perito nos podría ayudar si es perifoneo o no. Sólo tenemos el texto, así es. ¿Cómo llega usted a la convicción de que efectivamente se transmitió en radio y no perifoneo?*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Por supuesto que ese texto existe, permítame, porque existe un CD que fue escuchado por quien es procesalmente la persona que debe ponerlo.*

*Si usted también duda de que eso ocurrió, la verdad es que lo que habría que hacer es ir a la Contraloría General para establecer la falsedad de quien puso el testimonio en la Resolución, que doy por válida respecto de lo que hicieron*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*nuestras áreas procesales. Es decir, si usted pone en entredicho que ese CD exista y que está ahí por esa razón, entonces sí estamos ante otra circunstancia.*

*Insisto y agradezco su pregunta también para reiterar lo siguiente, Consejero Electoral. Hay una mujer que es responsable de representar legalmente a una empresa que dijo: Sí, fue contratado. Hay una mujer que, por cierto, después le dio el poder al que dijo que no, semanas después, en su derecho de hacerlo y, ojo, porque en su derecho, pero habría que explorar, entre otras cosas, lo que representa declarar falsedad frente a una autoridad distinta a la judicial, también habría que explorar.*

*Pero, si usted no vincula, por supuesto, ese texto con acreditar elementos en esta primera declaración; desde luego que no encontrará ningún tipo de sustento.*

*Pero, si, como es mi caso, encuentra usted que esta declaración tiene elementos, me parece de considerársele con mayor validez que la segunda y, después lo adminicula con este otro elemento, me parece que usted podría arribar a la misma conclusión a la que arribo. Es cuanto.*

**El C. Presidente:** *Gracias. El representante del Partido Acción Nacional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Con todo gusto.*

**El C. Presidente:** *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

**El C. Licenciado José Guillermo Bustamante:** *Muchas gracias. La pregunta es: Si sería posible, porque aquí el tema que hay que tomar en cuenta es que la primera declaración es ante Notario, fuera de un procedimiento y además ahí a lo mejor valdría la pena revisar, porque me parece que el que acude al Notario es el Partido Revolucionario Institucional, no es el Consejo Estatal de Sonora.*

*Me parece que las pruebas que aporta el denunciante en este caso al Consejo Estatal de Sonora, es el disco y el testimonio notarial; o sea, ellos llevan al Notario y hacen este cuestionario.*

*La pregunta es, sería posible que el representante legal dijera: Bueno, voy a revisar el tema, voy a ver si efectivamente hay contratos, voy a ver si efectivamente en el pautado de la radiodifusora pasó o no.*

*Que dijera: Voy a revisar si hubo un pago, si hubo una factura, un cheque y después, acudir al procedimiento judicial que está incoado y dijera “no hice esta*

*contratación porque no encontré ningún elemento de la revisión que hice”, ¿y que por ser próxima la primera declaración esta revisión no tuviera valor?. ¿Podría ser posible?*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Si admitiéramos las premisas en las que usted sustenta su reflexión sí, nada más que hay algunas diferencias. La primera es que no es por fuera del procedimiento la declaración ante Notario Público, primer elemento.*

*Segundo elemento, no es sino la autoridad la que se encarga de recabar estas pruebas.*

*Tercer elemento, ¿pudo la autoridad, o debió la autoridad buscar mayores elementos de prueba? Creo que sí. Ahora, con los que obran en el expediente, no con los que pudo haber hecho sino con los que obran aquí, por supuesto que existen elementos para arribar a esa conclusión.*

*Usted no ha desvirtuado el hecho de que una declaración hecha por el inculpado o su representante, en una primera instancia, en relación al derecho penal, no sea un criterio importante para ser tomado en consideración.*

*Tampoco ha desvirtuado el hecho de que la espontaneidad lo sea. Pero, nos propone creer que en una segunda declaración genera una duda tal, que hay que declarar in dubio pro reo porque parece que este presunto inculpado escuchó un perifoneo, cuando en realidad antes había declarado una cosa completamente distinta.*

*Es que esto es lo que es imposible, tratar de atribuirle a una segunda declaración calculada en un ejercicio de defensa los elementos que permitan al inculpado no serlo; y esa es la convicción a la que arribo, por esas razones y bajo esas premisas.*

**El C. Presidente:** *Gracias. El representante de Acción Nacional desea volverle a plantear una pregunta. ¿La acepta usted?*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Sí, cómo no.*

**El C. Presidente:** *Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

**El C. Licenciado José Guillermo Bustamante:** *El debate me parece importante por el tema procesal, no por otra cuestión.*

*Pero, si tomáramos en consideración este criterio que está señalando usted, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, no habría forma de preparar la defensa, porque efectivamente la defensa, cuando uno acude a un procedimiento, implica revisar los documentos, ver si efectivamente hay documentos o no que puedan acreditar el dicho de uno; y si no hay documentos, señalar las cuestiones.*

*Entonces este criterio de la proximidad, por supuesto que es un criterio que puede existir, a mí me parece que es un criterio mucho más apegado a derecho, y en ese sentido creo que sí pretendí por lo menos desacreditar el criterio de la proximidad, en el sentido de que hay un criterio en los procedimientos sancionatorios, que ese sí no es una tesis aislada sino es una jurisprudencia, en el sentido de que en el caso de la duda, se tiene que estar a favor de in dubio pro reo, de lo más favorable; y estamos aquí en presencia de un procedimiento sancionador.*

*La pregunta concreta sería si el hecho de que haya un tiempo entre la primera y la segunda declaración y que se pueda preparar esa segunda declaración, revisar documentos, la invalida respecto de una declaración primigenia.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** *Jurisprudencia. Confesión, primeras declaraciones del reo.*

*De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas en tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Jurisprudencia.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** *Gracias, Consejero Presidente. Nada más para solicitar una votación diferenciada y refrendar cuál es mi posición. Soy de la convicción que se tiene que sancionar a la empresa, porque se acredita con esa primera declaración notarial que existe una contratación y por tanto, la empresa es responsable; pero creo que no se acredita que se hayan transmitido spots en favor o generando un beneficio al partido político y por ello, propongo que no se sancione al Partido Acción Nacional por esa conducta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Esa es mi posición, y agradeceré una votación diferenciada. Gracias.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias, Consejero Electoral. Por supuesto que haremos la votación en esos términos. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** *Gracias, Consejero Presidente. Ya no abundó en los argumentos, sin embargo quiero solicitar que en las votaciones se tomen en cuenta dos propuestas más.*

*Una, que ya mencioné, respecto a engrosar el tema de la culpa in vigilando para poder motivar adecuadamente la Resolución.*

*Dos, propongo que se agreguen las tesis de jurisprudencia que citamos en materia penal, como parte también de la motivación del Proyecto de Resolución, a efecto de que adquiera consistencia jurídica la valoración de la primera prueba que es la que se está tomando como base para declarar fundado el procedimiento sancionador.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente, nada más para dejar asentado que efectivamente el CD, en este caso, existe. Lo que no existe es una prueba pericial que nos muestre si efectivamente lo que está ahí grabado proviene de un perifoneo de radio que valide esa prueba.*

*Simplemente, lo único con que contamos es con una declaración que dice: Sí, eso lo difundimos.*

*Luego otra que dice no, es de un perifoneo. ¿Cuál de las dos tomas? Supongo que sería conveniente recurrir a elementos objetivos para discernir precisamente y no los tenemos en el expediente. Gracias.*

**El C. Presidente:** *Gracias. Quiero reaccionar a esta última reflexión del Consejero Electoral Benito Nacif, porque para mí sí es muy importante, es fundamental considerar que este procedimiento sancionador se inicia por una gestión que hace el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora.*

*La declaración de la representación legal del concesionario frente a notario público, se hace en el marco de una diligencia que lleva a cabo la autoridad electoral local.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*De tal suerte que, el disco compacto que sí obra en el expediente es el que fue reproducido en esa diligencia y sobre esa reproducción fue que el concesionario en esa primera declaración frente a notario público aceptó haber transmitido los spots, el número de spots, los días en los que se transmitieron, el costo de los spots.*

*De tal suerte que, ante la segunda declaración, me parece que hay suficientes elementos, incluso tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia que nos solicitó leer el Consejero Electoral Benito Nacif.*

*Para mí, esta prueba confesional frente a notario público en una diligencia de la autoridad electoral local, relacionada con el resto de las constancias que obran en el expediente, sí me da certeza de que se cometió un acto violatorio de la normatividad electoral vigente.*

*Por eso desde mi intervención muy breve al preguntarle al Consejero Electoral Benito Nacif, he señalado que estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución en sus términos.*

*Al no haber más intervenciones vamos a proceder a la votación en los siguientes términos.*

*Primero, vamos a votar, en lo general, el Proyecto de Resolución, reservando los Resolutivos Cuarto y Quinto que son los que están vinculados con la culpa in vigilando para el Partido Acción Nacional.*

*En esta primera votación en lo general, vamos a incluir dos engroses: El engrose solicitado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, el engrose solicitado en su última intervención por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, respecto de citar las tesis de jurisprudencia que aquí se han mencionado.*

*Después en la votación en lo particular de los Resolutivos Cuarto y Quinto vamos a incluir el engrose que conjuntamente han propuesto los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Marco Antonio Baños, a fin de precisar y abundar en la argumentación jurídica respecto de la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.*

*En consecuencia, esta es la votación diferenciada. O sea, en lo general va el Resolutivo primero y segundo que declara fundado respecto del concesionario, que en ese entiendo que el único que está en contra es el Consejero Electoral Benito Nacif, hasta donde alcancé a entender y también el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Son los resolutivos cuarto y quinto los que se refieren al Partido Acción Nacional, que son los que usted solicitó, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, que se votaran en lo particular. Por eso tenemos esta votación en lo general y en lo particular.*

*¿Estamos de acuerdo con el sentido de la votación?*

*Me pide una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, se la concedo con mucho gusto.*

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** *A lo que voy, Consejero Presidente, es que no estoy necesariamente de acuerdo con los argumentos que estableció el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Reconozco algunos y creo que sí hay la existencia de un contrato y una relación contractual. Punto.*

*Por eso quiero que mi propuesta tal cual se votara de forma independiente, porque no la veo coincidente con lo que se ha venido poniendo en la mesa porque los argumentos son distintos.*

*Entonces, sí me gustaría que la propuesta en lo particular fuera declarar a favor de la sanción a la concesionaria y en lo particular eliminar el Resolutivo cuarto y quinto.*

**El C. Presidente:** *Muy bien. Entonces, con lo expresado por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, tengo la impresión de que el engrose que tiene que ver con la cita a las tesis de jurisprudencia quedaría en la votación en lo particular, igual que el engrose que tiene que ver con la culpa in vigilando.*

*Entiendo que nos sostenemos todos en el engrose a la vista a la Secretaría de Hacienda en los términos que lo planteó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

*Me hace una moción el Consejero Electoral Benito Nacif.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Sí, Consejero Presidente, muy brevemente. De la forma en que anticipo los resultados de las votaciones que se van a tomar, veo claramente que voy a tener que pronunciarme en favor de dos propuestas con las que solo coincido parcialmente o por razones estratégicas con ellas porque la posibilidad de abstenerme está completamente excluida por el Reglamento.*

*Entonces, solicito la oportunidad de presentar un voto particular, exponiendo mis razones por las cuales llego a la conclusión de que el Proyecto es infundado y que quede muy claro que ese es el sentido de mi votación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

**El C. Presidente:** *Muy bien, muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. Por supuesto que incluiremos su voto particular.*

*Me especifica la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, y tiene razón, que los resolutivos que tienen que ver con la culpa in vigilando para el Partido Acción Nacional son el cuarto, quinto y sexto también. esos son los que reservaremos en la segunda votación particular, en los términos que se han solicitado. Proceda, Secretario del Consejo.*

**El C. Secretario:** *Con mucho gusto. Incluiré en esta primera votación en lo general, también, la precisión formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en relación a hacer referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las argumentaciones de la página 75. Entiendo que eso podría quedar en la votación en lo general.*

**Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional, el C. Alejandro Zepeda Munro, otrora Candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, y del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la Radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, incluyendo el engrose propuesto por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa consistente en dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la precisión solicitada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en el sentido de hacer referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la página 75.**

**Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 6 votos a favor.**

**¿Por la negativa? 3 votos en contra.**

**Ahora procederé a someter a su consideración en lo particular, tal como hemos venido haciendo tradición en las votaciones de Consejo General, de los Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto en los términos del Proyecto original, en el caso de que sea aprobado afirmativo, con los engroses que propusieron los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Marco Antonio Baños, así como la solicitud que hace el Consejero Electoral Marco**

***Antonio Baños, en el sentido de incorporar las tesis de jurisprudencia para la valoración de la primera prueba.***

***Los que estén por la afirmativa en estos términos del Proyecto original sírvanse manifestarlo, por la afirmativa. 3 votos a favor.***

***¿Por la negativa? 6 votos en contra.***

***No es aprobado, Consejero Presidente.***

***Entonces, someteré a la consideración la propuesta que formula el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en el sentido de declarar infundado el Resolutivo Cuarto y las consecuencias que tendrían para el Quinto y el Sexto.***

***Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos a favor.***

***¿Por la negativa? 3 en contra.***

***Por lo tanto, el procedimiento en relación al Partido Acción Nacional se declara infundado.***

***(...)***

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en lo general por seis votos a favor la presente resolución, así como las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández consistente en dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la precisión solicitada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en el sentido de hacer referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la página 75 del presente fallo, propuestas que son recogidas a través del presente engrose.

Asimismo, se depende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por seis votos a favor la propuesta que formula el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, en el sentido de declarar infundado el procedimiento en contra del Partido Acción Nacional, propuesta que ha sido materia de engrose de la presente determinación.

Una vez sentado lo anterior, corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** que antecede, a efecto de determinar si el C.

Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación en radio de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como "día del padre" en el que se difundió propaganda electoral, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la contratación del promocional de marras, a través el cual se invita a la ciudadanía a que asista a un evento organizado por el Partido Acción Nacional con motivo del "día del padre".

Al respecto, cabe reproducir el contenido del disco compacto aportado por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora que contiene el promocional materia de inconformidad, en el que se aprecian los siguientes elementos auditivos:

'Ven a festejar este "día del padre", este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco'.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional antes detallado, contiene propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar la imagen del Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que es un mensaje tendente a la obtención del voto a favor de un partido político.

Lo anterior es así, toda vez que el promocional materia de inconformidad alude expresamente a un evento organizado por el Partido Acción Nacional, al que hace referencia a través de las siglas "PAN", mediante las cuales se identifica indubitablemente a dicho instituto político, por lo que este órgano resolutor estima que al ser transmitido durante los días previos a la celebración de la jornada

comicial, su finalidad es promocionar expresamente a dicha fuerza política ante el electorado.

En este sentido, la autoridad de conocimiento colige que si bien las expresiones empleadas en el promocional de marras invitan al auditorio a un evento conmemorativo del día del padre, presuntamente organizado por el Partido Acción Nacional, a celebrarse frente a sus oficinas en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, lo cierto es que, al difundir la idea de que se trata de un evento organizado por el "PAN", siglas con las que se distingue al Partido Acción Nacional, y al ser difundido durante el desarrollo de las campañas electorales, reviste el carácter de propaganda que influye en la preferencia electoral de los ciudadanos.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que a través del promocional materia de inconformidad se difunde la celebración de un evento organizado por el Partido Acción Nacional, particularmente a través de la frase "*únete a la fiesta del PAN*", constituye un elemento auditivo que favorece a dicho partido político, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, días previos a la jornada electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

Así las cosas, la publicidad en comento tiene por objeto inducir a los receptores del mensaje para que estos mantengan una imagen o percepción constante del Partido Acción Nacional, máxime que dicha difusión publicitaria se realizó durante las campañas electorales.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en la materia electoral, se ha proscrito que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, se desprende que el promocional de marras fue contratado por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“HAGO CONSTAR que para efectos de la diligencia, el compareciente **HERIBERTO MORALES SOBARZO**, presenta un disco compacto de color gris con la leyenda: ‘maxell’, ‘CD-R’, ‘80 min/700 mb’, manifestando que el mismo contiene la grabación de un mensaje de publicidad política del Partido Acción Nacional, por lo que solicita que la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**, escuche su contenido, para lo cual se procedió a colocar el disco en una computadora que se encuentra en la oficina donde se actúa. Acto seguido, la interpelada procedió a escuchar la grabación cuyo texto, a continuación transcribo: ‘Ven a festejar este día del padre, este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompañados con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del Pan, en Puerto (ilegible)*

*A continuación en uso de la voz el licenciado **HERIBERTO MORALES SOBARZO** procedió a formular las siguientes interrogantes a la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**:-----*

*1.- ¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política?-----*

***Respuesta:** Si.-----*

*2.- ¿Qué fechas y cuántas ocasiones por día se transmitió al aire el mensaje aludido?-----*

***Respuesta:** Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año. Diez ‘spots’ diarios.-----*

*3.- A cuánto ascendió el costo y cómo se realizó el pago de dicha publicidad?-----*

***Respuesta:** El costo fue de: tres mil pesos, sin centavos, moneda nacional, y el pago fue al contado.-----*

*4.- ¿Se expidió factura por la prestación de ese servicio?-----*

***Respuesta:**  
No.-----*

5.- ¿Recuerda quién fue la persona que le solicitó la transmisión al aire de esa publicidad?-----

**Respuesta:** Fue un muchacho pero no lo conozco de nombre.-----

6.- ¿Quiere usted marcar con tinta el disco compacto que se exhibe?---

**Respuesta:** Si.”

Como se observa, la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, reconoce expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la contratación de propaganda en radio por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 198-2009, en la que estimó que la interpretación del artículo 41, base III, Apartado A, consiste **en prohibir la contratación o adquisición de cualquier elemento propagandístico contratado por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, que presente cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato o perjudique al mismo, el cual se reproduce a continuación:**

(...)

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado*

*en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de*

**promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia

*dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.”*

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el concepto de propaganda aludido en el artículo 41 constitucional debe entenderse en sentido lato, es decir, alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, como acontece en la especie.

Bajo esta premisa, es inconcuso que el artículo 41, base III, Apartado A, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, al ser normas de orden público deben ser observado por los todos los concesionarios; en tal virtud, la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las concesionarias con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura<sup>1</sup>.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

***“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”***

---

<sup>1</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario de referencia.

---

**2 RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

De este modo, tomando en consideración que Miguel Ángel Tanori Cruz, contrató con un tercero, propaganda en radio en la que se promueve al Partido Acción Nacional, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Por último, cabe referir que aun cuando el concesionario señala que desconoce el nombre de la persona que realizó la consabida contratación de propaganda, dicha circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento, en virtud de que si bien dicha responsabilidad se encuentra relacionada con la conducta atribuible a un sujeto del que se desconoce su nombre, la misma no depende de la instauración de un procedimiento en contra de dicho sujeto, toda vez que existen elementos necesarios para fincarla sobre los otros entes implicados, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos presuntamente responsables, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido a través de la frecuencia radiofónica de la que es concesionario, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional se haya realizado en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido en dicha frecuencia radiofónica **treinta** impactos en radio del promocional identificado como “**Spot PAN Puerto Peñasco**”, que contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, **los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año.**
- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de una frecuencia de radio con cobertura local en el estado de Sonora.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49,**

**párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Acción Nacional, ni con el otrora candidato Alejandro Zepeda Munro del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió a través de su frecuencia el promocional denominado **“Spot PAN Puerto Peñasco”** en el que se promueve expresamente la imagen del Partido Acción Nacional con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a la que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por una señal de radio en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de Sonora, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el estado de Sonora, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas “XEQC-AM”, concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, la cual se difunde en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

## **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

***I. Con amonestación pública;***

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

***III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, dado que el mismo fue pagado y no autorizados por la autoridad competente para ello; por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvo el promocional de marras, fueron treinta, los cuales se transmitieron los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, difundió en radio promocionales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a sólo treinta impactos transmitidos en tres días en una señal cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, con una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la falta del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató propaganda electoral, a través de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Miguel Ángel Tanori Cruz, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

conocimiento mediante oficio número SCG/3467/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**SÉPTIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional, a través de la difusión del promocional referido en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular por la presunta difusión en radio de un promocional alusivo a dicho instituto político, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión radiofónica en cuestión.

En esta tesitura, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y difusión del promocional de marras, a través del cual se publicita al Partido Acción Nacional.

Asimismo, se encuentra acreditado que el promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por un tercero para ser difundido por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, por lo que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En efecto, la autoridad de conocimiento determinó que el promocional materia de inconformidad contiene elementos auditivos con el objeto de inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante del Partido Acción Nacional, máxime que dicha contratación se realizó durante el desarrollo de las campañas electorales, época en la que los partidos políticos buscan posicionar su imagen con el objeto de influir en las preferencias de los electores.

No obstante, cabe precisar que si bien se encuentra acreditada la contratación que realizó el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, del promocional que contiene elementos que promueven la imagen del Partido Acción Nacional, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con elementos para acreditar que dicho instituto político haya participado directa o indirectamente en su contratación, ni que su transmisión le hubiese reportado algún beneficio.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los elementos que obran en el presente sumario, particularmente, la fe de hechos notarial en que se hizo constar el reconocimiento expreso de la contratación del promocional materia de inconformidad que realizó la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del concesionario denunciado, lo cierto es que no existe algún dato que demuestre

que el Partido Acción Nacional haya participado en dicho acuerdo de voluntades, ni que dicha transmisión le hubiese generado un beneficio.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que no se demostró que el Partido Acción Nacional haya contratado el promocional de marras, ni que su difusión le generó algún beneficio, no es posible atribuirle la contratación indebida de tiempos en radio, ni que haya obtenido algún beneficio con dicha contratación.

En esta tesitura, conviene recordar que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

***“Artículo 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás.*

*b) ...*

c) *partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—***

*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos*

*políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

No obstante, cabe precisar que el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no contrató ni adquirió el promocional de marras.

Asimismo, cabe precisar que de la indagatoria implementada por esta autoridad no es posible desprender algún elemento que demuestre que el partido político denunciado haya contratado propaganda para ser difundida a través de la frecuencia concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz. De la misma forma, la investigación en cuestión no arrojó algún dato o elemento tendente acreditar que a través de dicho promocional el Partido Acción Nacional obtuvo algún beneficio.

En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite que el Partido Acción Nacional haya participado en forma directa en la contratación del promocional materia de inconformidad, ni que éste se haya beneficiado haya recibido algún beneficio con dicha trasmisión, no es posible atribuirle alguna conducta contraria al orden electoral.

En efecto, cabe decir que si bien el Partido Acción Nacional tiene la calidad de garante respecto a terceros, lo cierto es que en este caso, aun cuando se demostró la contratación que realizó el concesionario denunciado del multicitado promocional, al no demostrarse un beneficio a su favor, resulta improcedente exigirle alguna acción positiva para cesar una conducta de la que no se tiene certeza, y por tanto, fincarle alguna responsabilidad por la consabida difusión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, no contrató ni adquirió propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni recibió algún beneficio con la contratación del promocional objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito por lo que

hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando SEXTO.

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se procede a determinar si el C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación en radio de un promocional con contenido electoral, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través el cual se publicita al Partido Acción Nacional, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Asimismo, se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento tuvo por objeto promocionar la imagen del Partido Acción Nacional con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De la misma forma, se determinó que toda vez que fue contratado por un tercero para ser difundido por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

También, se estimó que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por terceros, en este caso el concesionario denunciado, por tanto,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

debía garantizar que el actuar de dicho sujeto se ajustara a los principios del estado democrático.

En tal virtud, se arribó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del concesionario de mérito y que la misma se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

No obstante, debe decirse que en relación a la conducta que se atribuye al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que lo vincule con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.

Efectivamente, de los elementos auditivos contenidos en el promocional de mérito, no es posible desprender alguna expresión o referencia al referido ex candidato, ni algún otro mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la transmisión del spot objeto del presente procedimiento.

Tampoco existe en el presente sumario algún dato o elemento que permita desprender la participación del ex candidato denunciado en la contratación o adquisición del consabido promocional, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.

En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite la promoción de la candidatura del C. Alejandro Zepeda Munro a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora a través del multicitado promocional, ni que éste haya participado en su contratación o adquisición, lo procedente es declarar

infundado el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **C)** del considerando SEXTO.

**NOVENO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, y al quedar acreditada la existencia del promocional materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

**“ARTÍCULO 372**

*1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMO.** Que en virtud de que la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, reconoció expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado **por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre**, cubriendo como pago por dicha transmisión la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), precisando **que no expidió factura por la contraprestación de dicho servicio**, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 17; 26; 31, fracciones XI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 7º, fracciones I, VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y los numerales 33, 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación.

**UNDÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC - AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **A)** del presente fallo, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

**SEGUNDO.-** Se impone al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multas ante referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Dese vista con el presente fallo y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que alude el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**